

rído y mujer, ascendientes y descendientes y afines en los mismos grados. Tampoco se procederá en este concepto contra los viudos ó viudas por razon de las cosas que hubieren pertenecido al cónyuge difunto. En todos estos casos procederá únicamente la accion civil para reclamar su importe.

Cód. esp. de 1822.—Art. 756. *El marido que quita ó toma las cosas de su mujer; la mujer que quita ó toma las de su marido; el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubiesen pertenecido á su difunto cónyuge, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes; los hijos y descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres ú otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitucion y resarcimiento. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que lo hubieren ocultado ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como encubridores ó auxiliadores respectivamente.*

Art. 776. *Las personas que conforme á lo prevenido en el art. 756, no pueden ser demandadas en caso de robo ó de hurto, sino para la restitucion y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos (abusos de confianza).*

COMENTARIO.

1. Una idea de moralidad, una idea que se deriva de la buena nocion de la familia, de los lazos que la constituyen, de los derechos y los deberes que la forman, es la idea que ha presidido en todas las legislaciones, cuando se ha preceptuado lo que dispone nuestro artículo 479. Entre los cónyuges, entre los ascendientes y descendientes, entre los hermanos y cuñados cuando viven juntos, no se da accion criminal de hurto, de defraudacion ni de daño. La ley permite, y no podia ménos de permitir entre ellos la civil; pero niega el progreso, niega la posibilidad á la criminal. No hay hurto, no hay daño, no hay defraudacion. Habrá derechos á indemnizaciones y á reintegros, pero no otra cosa. Ni el despojado podrá querrellarse, ni el ministerio público podrá acusar, ni el juez podrá proceder de oficio. La legislacion romana daba la accion llamada *rerum amotarum*.

2. ¿Sucedará lo mismo respecto al caso de robo? La ley no lo dice, y la razon no puede suponerlo. El robo incluye la violencia, y corresponde por lo mismo á un género más grave. Aquí es la accion pública más

poderosa; y ni pueden suponerse los motivos ni las disposiciones de este artículo en cuestion.

3. El párrafo con que concluye, encierra, á nuestro juicio, una prudentísima advertencia. Reos de un hurto, de una estafa, de un daño cualquiera, pueden ser muchas personas; ora que todas ellas sean autores, ora que sean cómplices, encubridores, etc., del delito. La ley no ha querido, pues, que quede duda en lo que ha de ser el derecho para ellas, cuando unas se encuentran en el caso de este artículo, y otras no. La ley ha pensado que la excepcion de que se trata ha de ser meramente personal, no pudiendo extenderse de un compañero á otro compañero. Ha obrado con justicia en pensarlo, y no ménos en declararlo expresamente para evitar dificultades.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Artículo 480.

«El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito ménos grave.

»Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

»En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

»Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los tribunales aplica-

rán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—Ley 3, tit. 2, lib. VIII.—Quien anda por camino, si quiere fazer fuego en algun campo, por cozer de comer, ó por se calentar, ó por otra cosa, guardese que el fuego non vaya mas adelante que faga nemiga. E si se prendiere en rastrojo ó en paia seca, matelo, que non cresca mas. E si por ventura el fuego cresciere mas, é quemare mies ó era, ó vinna, ó casa, ó verjel, ó otra cosa, aquel que lo encendió por que se non guardó, peche tanto quanto valia la cosa que quemó.

Fuero Real.—Ley 7, tit. 17, lib. IV.—Si algun home, no por razon de mal fazer, mas jugando remetiére su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota, ó chueca, ó tejuela, ó otra cosa semejante, é por ocasion matare á algun home, peche el homecillo, é no haya otra pena: ca magüera que no los quiso matar, no puede ser sin culpa, por que fué trebejar en lugar do no debie: é si alguna destas cosas ficiere fuera de poblado, é matare alguno por ocasion como sobredicho es, no haya alguna pena: é si alguno bojordeare concejeramente con sonajas de rua, ó en calle poblada dia de fiesta, así como de Pascua, ó de Sant Juan, ó á bodas, ó á venida de rey, ó de reina, ó de otra cosa semejable destas, é por ocasion home matare, no sea tenido del homecillo: é si no aduxiere sonajas el matador peche el homecillo, é no haya otra pena.

Partidas.—Ley 4, tit. 8, P. VII.—Desaventura muy grande acaesce á las vegadas á omes, y ha, que matan á otros por ocasion, non lo queriendo fazer. Esto podría acaescer, como si ome corriese caballo en lugar que fuesse acostumbrado para correllos, é atravesasse por aquella calle, ó carrera, algund ome, é topasse el caballo con él, é lo matasse: ó si cortasse algun ome árboles; ó labrasse alguna casa, é diziendo á los que pasassen por aquel lugar que se guardassen, de manera que lo pudiesen oyr, cayese el árbol ó alguna teja, ó piedra, ó madera, ó otra cosa cualquier, é por ocasion matasse algun ome. Ca, en cualquier des-

tas maneras sobredichas, ó en otras semejantes destas, que matasse un ome á otro por ocasion, non lo queriendo fazer, non cae por ende en pena ninguna. Pero el que matasse á otro en alguna destas maneras sobredichas, deve jurar, que la muerte acaesció por ocasion, ó por desaventura, é non vino por su grado. E demás desto deve provar con omes buenos, que non avia enemistad contra aquel que assi mató por ocasion. E si por aventura non lo pudiere provar, é non lo quisiere jurar, assi como es sobredicho, sospecha podría ser contra él, que lo fiziera maliciosamente. E por ende el judgador del lugar le deve dar pena, segund su alvedrio, qual entendiere que meresce.

Ley 5.—Ocasiones acaescen á las vegadas, de que nascen muertes de omes, de que son en culpa, é merescen pena por ende, aquellos por quien vienen; por que non pusieron y tan gran guarda como devieran, ó fizieron cosas en ante, por que viniere la ocasion. E esto seria, como si algun ome cortase árboles, ó labrasse en algun lugar casa, ó torre, que estoviese sobre la carrera, ó calle pública, por do passan los homes, é non aperciesse á los que pasassen por ende, en tiempo, nin en manera que se pudiesen guardar, é cayesse el árbol, ó alguna cosa de aquella labor que fuzia, é matasse alguno. O si alguno corriese caballo en lugar que non fuesse acostumbrado para correrle, é non aperciesse los omes, que se guardassen, é topasse en algun ome, é lo tomasse, ó lo friese. O empellase á alguno como en manera de juego, é acaesciese, que de aquella ferida, ó empuxada, muriesse. O acaesciese, que algund ome oviesse acostumbrado de se levantar dormiendo, é tomar cuchillo ó armas, para ferir, é sabiendo su costumbre mala, non aperciesse della á aquellos que durmiesen en un lugar, que se guardassen, é matasse á alguno dellos. O si alguno se embriagasse de manera, que matasse á otro por la beodez. Ca por tales ocasiones como estas, é por otras semejantes destas que aviniessen por culpa de aquellos que las fiziesen, deben ser desterrados por ello, los que las fazen, en alguna isla por cinco años; porque fueron en culpa, non poniendo, ante que acaesciessen, aquella guarda que devieran poner.

Ley 6, tit. 15.—Peleando dos omes en uno, si alguno dellos queriendo ferir aquel con quien pelea, friesse á otro, magüer non lo fiziesse de su grado, tenuto es de fazer emienda; por que, como quier que el non fizo á sabiendas el daño al otro, pero acaesció por su culpa.....

Ley 10.—Encendiendo algun ome fuego en algund su rastrojo para quemarlo, por que fuese la tierra mejor por ello; ó por quemar algund monte, para arrancarlo é tornarle en lavor; ó en algund campo, por que se fiziesse la yerva mejor; ó acendiéndolo en otra manera cualquier que lo oviesse menester, deve guardar que lo non encienda, si faze viento grande, nin acerca de paja, nin de madera, nin de olivar, porque non pueda fazer daño á otro. E si por aventura esto non quisiere guardar, é el fuego fiziesse daño, tenuto es de fazer emienda, dello, á los que el daño rescibiessen, é non se puede escusar; magüer diga que lo non fizo á

mala entencion, por dezir, que quando lo encendió que non cuydaba que se siguiese ende daño ninguno.

Nov. Recop.—*Ley 14, tit. 21, lib. XII.—Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando arremetiere su caballo en rua, ó en calle poblada, y jugare pelota ó bola ó herron, ó otra cosa semejable, y por ocasion matare algun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena, ca maguer que lo no quiso matar, no pudo ser sin culpa, por que fué trevejar en lugar que no debia; y si alguna cosa de estas fiziere fuera de poblado, y matare á alguno por ocasion, como sobredicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohordare concejeramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta asi como de Pascua, ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del rey, ó de reina, ó en otra guisa semejable destas, y por ocasion hombre matare no sea tenido al homecillo; y si no aduxere sonajas el matador, peche el homecillo y no haya otra pena.*

Cód. franc.—*Art. 319. El que por torpeza, imprudencia, inatencion, negligencia ó inobservancia de los reglamentos cometiere involuntariamente un homicidio, ó fuere involuntariamente causa de él, será castigado con las penas de prision de tres meses á dos años, y multa de cincuenta á seiscientos francos.*

Art. 320. Si de la falta de destreza ó precaucion no se originare sino heridas ó golpes, las penas serán prision de seis dias á dos meses y multa de diez y seis á cien francos.

Art. 458. El incendio de bienes muebles ó inmuebles de otro, producido por el estado ruinoso ó por la falta de reparacion ó de limpieza de hornos, chimeneas, fraguas ú hornillos, ó por haber encendido fuego en el campo á menor distancia de dos metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, selvas, huertos, plantios, vallados, pajares, graneros, forrajes ú otro cualquier depósito de materias combustibles, ó por fuegos ó luces puestas ó dejadas sin la debida precaucion, ó por fuegos artificiales encendidos ó disparados por negligencia ó imprudencia, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos francos.

Cód. aust.—*Segunda parte.—Art. 96. El que por inadvertencia ó imprevision causare la muerte ó hiriere mortalmente á alguno con un carruaje ó caballo, será castigado, segun la gravedad del hecho, con el*

arresto de tres dias á tres meses; prohibiéndosele además, segun las circunstancias, dirigir un carruaje ó ir á caballo.

Art. 97. Si resultare del proceso que la rápida carrera del carruaje ó del caballo ha contribuido á aquel accidente, se considerará esta circunstancia como agravante, y para la aplicacion de la pena se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 179 sobre la marcha muy rápida de los carruajes ó caballos.

Art. 117. Los cazadores ú otras personas que tengan en su casa armas cargadas, están obligados á colocarlas de manera que no puedan llegar á ellas los niños ni las personas imprudentes ó inexpertas. La sola omision de esta precaucion, si de ella resultare perjuicio á alguna persona, será castigada con el arresto de una semana á un mes, el cual se agravará segun fuere el grado de imprudencia padecida, y se sustituirá con el arresto riguroso si alguna persona hubiere sido muerta ó gravemente herida.

Art. 128. La misma pena se impondrá, segun las consecuencias, al que sin intencion criminal tirare á otro con un arma de fuego sin haberse antes asegurado de que no estaba cargada.

Cód. napol.—*Art. 375. El que por impericia, imprudencia, inatencion, negligencia ó inobservancia de los reglamentos cometiere involuntariamente un homicidio, ó fuere involuntariamente causa de él, será castigado con la pena de prision de segundo á tercer grado.*

Art. 376. Si con las circunstancias expresadas en el artículo anterior resultare algun otro crimen contra las personas, será castigado con las penas de prision de primero á segundo grado, si constituyere un crimen; y con las penas de policia, si fuere simplemente un delito.

Cód. esp. de 1822.—*Art. 627. El que por ligereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocacion, contravencion á las reglas de policia y buen gobierno, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga, aunque involuntariamente, la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de tres meses á dos años, y otros dos años más de destierro del lugar del delito y veinte leguas en contorno.*

Art. 628. Si el homicidio involuntario fuese puramente casual, y de una manera irremediable por parte del autor, no tendrá esta responsabilidad alguna.

Art. 657. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por ligereza, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntaria, de que otro sea herido ó maltratado, pagará tambien los perjuicios y gastos de la curacion, y

será reprendido. Si de la herida ó maltrato resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado además con un arresto de seis días á un mes.

COMENTARIO.

1. El que comete voluntariamente un hecho prohibido y penado por la ley, es autor de delito, y merece el castigo legal: el que le comete involuntariamente, no delinque de ningún modo, y no se hace acreedor á pena alguna. Sobre este particular hablamos con toda extensión en los primeros artículos del Código: nuestro Comentario comprende toda la teoría que ha establecido la ciencia, y que sirve de base á la legislación. No tenemos que hacer ahora sino referirnos á lo dicho; porque si intentáramos reiterar las explicaciones, copiaríamos nuevamente lo que allí quedó asentado.

2. Mas entre esa comisión voluntaria y esa comisión plenamente involuntaria; entre el *dolo*, nombre romano de la primera, y la *inocencia*, nombre universal de la segunda, ha podido considerarse algo intermedio, á que llamaron *culpa* los antiguos jurisperitos, y que nuestro Código ha apellidado *negligencia ó imprudencia temeraria*.

3. ¿Ha hecho bien, ó ha hecho mal en señalar ese estado, en apreciar legalmente lo que moralmente ha creído ver, en decretar, en fin, cierta clase de penas, para los que en él cometiesen algunos de los actos que voluntariamente cometidos, habria apellidado delitos?—Nuestra opinión es que, pues el hecho existia, y pues el ánimo lo apreciaba, la ley tenia el poder y la obligación de estimarle y consignarle en sus preceptos. La negligencia y la imprudencia temerarias son condiciones que aprecia la razón, y que pueden caer bajo el juicio de los tribunales: siendo así, no habia motivo alguno para que no se dictase respecto á ellas lo que pareciere conveniente.

4. Nuestra ley ha pensado: si aquello que se comete sin ninguna voluntad no es imputable, lo que se comete con plena y temeraria imprudencia no puede dejar de serlo. El hombre está obligado á tener juicio, y á conducirse con reflexión en sus obras. No le harémos cargo por lo que no pudo preveer; pero se lo harémos, sí, por lo que cualquiera hubiese previsto, por lo que nadie, sin un culpable abandono, no habria ejecutado.

5. Más clara ó más exactamente: la imprudencia temeraria es un delito, cuando por causa de ella se comete una acción de ordinario penada por el derecho.

6. Por imprudencia y temeridad se disparó un fusil en la calle, y se mató á un hombre. No habia voluntad de matar á nadie, y por consiguiente no hay homicidio; pero hubo esa culpa, se realizó por ella lo que no se

realizara en otro caso: este artículo lo califica de delito, y lo pena consiguientemente. No hay homicidio, repetimos, ni se deben buscar las penas del homicida para imponerlas. Deben buscarse tan solo para ver si serian aflictivas, á fin de aplicar en este caso la de prisión correccional.

7. Es, pues, claro el sistema de la ley, y es asimismo justo. La imputabilidad de la imprudencia no puede racionalmente combatirse; y las penalidades que en uno y otro caso de los previstos se le aplican, son bajo todos conceptos aceptables por la razón.

8. Lo mismo decimos respecto al segundo párrafo de la ley. Cuando ha habido infracción real de algún reglamento, de algún precepto de policía, y por ella se cometieren esas acciones de que vamos hablando, entonces ni aun hay necesidad de que la imprudencia sea temeraria. Basta una imprudencia cualquiera, basta la negligencia común, para que haya lugar á los expresados castigos. La contravención al Reglamento califica tan poderosamente como la más grave temeridad.

9. El artículo faculta á los tribunales para proceder plenamente en estas hipótesis por su arbitrio, y sin necesidad de sujetarse á las reglas del art. 74. Ha estimado que es necesario dejar en los casos presentes una libertad más absoluta. Esto no quiere decir que no haya de regularse tal arbitrio por ninguna consideración; sino que no se puede señalar otra que la prudencia, en lo que es tan variable por sí mismo, y tan sujeto á accidentales circunstancias.

10. La reforma añadió el último párrafo de este artículo, que es plenamente racional. No habia de ser mayor la pena de un hecho cometido por imprudencia que la del mismo hecho si fuese voluntario.

EPÍLOGO DEL LIBRO SEGUNDO.

1. De la manera que el libro primero fué la síntesis de nuestro derecho penal, el libro segundo ha sido el análisis de su principal parte; de la cuasi totalidad de su contenido. Se ha dedicado, como vimos desde el principio, al exámen particular, sucesivo, de los delitos y de sus penas: de suerte, que solo las faltas y las suyas es lo que no encontramos en él, y lo que queda para el pequeñísimo libro que nos resta. Fuera de este que terminamos, no hay delito alguno; y si quedan penas, son las mínimas consagradas, como hemos dicho, á las faltas.

2. El carácter de uno y otro libro han sido lo que debian ser para mutuamente completarse. Sin el primero, las disposiciones del segundo serian insuficientes. Aquel es el que dispensa á este de ser casuístico. Conocido, y comprendida su doctrina, ya podemos aplicar á cada caso las reglas hasta cierto punto variables y convencionales que este contiene.

3. Lo que se enseña en el primero, saca su valor de la ciencia, que

es eterna: lo que se dispone en el segundo, lo saca del estado de la sociedad, de las opiniones del pueblo, de la voluntad de los gobernantes. Aquello es más científico y más permanente; esto es más legislativo y más accesorio. Ninguna de las dos partes, volvemos á decir, es suficiente sin la otra.

4. Al concluir el libro primero, recapitulando lo que enunciáramos por partes en sus especiales comentarios, sostuvimos que se hallaba al nivel de la verdadera ciencia; y que si en este ó en el otro punto podía encontrarse algun lunar, como en obra de hombres, eso no quitaba para que, generalmente considerado, no ocupara un lugar muy distinguido entre las modernas compilaciones de derecho. Lo mismo tenemos que decir aquí: el análisis de los delitos, la enumeracion y aplicacion de las penas, que terminamos en este instante, nos parecen en general tan bien y acordadamente hechos, cuanto podia y debia pedirse en nuestra sociedad española del siglo XIX.

5. Si cabe un juicio general en esta materia, analítica de suyo, este juicio no puede recaer sino sobre los problemas siguientes: Primero: la lista íntegra de los delitos que aquí se señalan, ¿está sustancialmente conforme con lo que debe ser, con lo que pide el estado de la sociedad, sin que se hayan padecido descuidos notables, sin que se haya tampoco señalado como tales delitos, acciones que legítimamente no deberian serlo? Segundo: el espíritu general que ha presidido á la designacion de las penas, ¿es conforme á lo que nos piden el verdadero estado de la sociedad, y la real difusion de las luces que trae consigo el siglo presente?

6. Fijadas así estas cuestiones, y sin ofendernos con algunas pequeñas manchas que nunca se evitan en las obras del género humano, no nos cabe duda en que todo espíritu imparcial reconocerá la bondad de la obra, contestando afirmativamente tanto al primero como al segundo problema. A los que vacilarán un instante solo en hacerlo así, únicamente rogaríamos que fijasen su vista en las Concordancias con que hemos enriquecido nuestro trabajo; y que juzgasen despues, ora comparando el nuevo Código con la antigua legislacion de Castilla, ora con los Códigos modernos de otras naciones.

7. Es muy fácil hablar en abstracto contra cualquiera ley, y encontrar defectos en obras ajenas. Pero no es así, sino concretamente, sino comparativamente, como lo hemos hecho nosotros, el modo con que se debe hacer un exámen justo, una crítica imparcial de cualquier legislacion dada. Las leyes no se aprecian convenientemente sino por comparaciones; y ese es uno de los motivos capitales, que nos indujeron á dar tanto lugar á las Concordancias antiguas y modernas en el presente Comentario.

8. Sabemos bien que cierto partido social y político, que pretende para sí el exclusivo título de religioso, ha censurado agriamente en nuestra nueva ley el no haber conservado contra varias acciones el furor inquisitorial. Hacemos mencion de esto, para que no suponga nadie que lo

ignoramos: pero ni pensamos contestar directamente á la censura misma, ni aun entrar en largas dilucidaciones sobre tales puntos. Ya hemos distinguido en el libro primero entre el delito y el pecado; y nada nuevo tenemos que decir, ni á los que los confunden, ni á los que quieren erigir á todos los pecados en verdaderos delitos.

9. Si el fundamento de los crímenes es el mal moral, el regulador de los mismos es el daño que á la sociedad se causa. En haberse encerrado resueltamente en esta máxima tan verdadera y tan fecunda, es en lo que consiste el mérito del Código que examinamos. No lo hicieron así, de la propia suerte, nuestros Códigos antiguos: no lo hace quizá, segun pensamos, con tanta perfeccion ninguno de los modernos.